

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL –CONSULTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLADYS CHACÓN ORREGO</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>GLORIA INÉS SUAREZ FERNÁNDEZ, WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUAREZ y DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 006 2008 00344 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 008

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la condena en favor del litisconsorte y en favor de la demandante por la no prosperidad de sus pretensiones, frente a la sentencia 269 del 31 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

#### SENTENCIA No. 049

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de abril de 1996, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 30 de abril de 1996, falleció el señor ARTEMIO ANTONIO ARANGO DURANDO.
- ii) La señora GLADYS CHACÓN ORREGO y el señor ARTEMIO ANTONIO ARANGO DURANDO, se unieron en matrimonio católico el 23 de noviembre de 1975, unión que se prolongó por espacio de 20 años, conviviendo hasta el momento del fallecimiento de este último.
- iii) De la unión se procrearon 3 hijos, en la actualidad mayores de edad.
- iv) La sociedad conyugal estuvo vigente hasta el fallecimiento del causante.
- v) El 11 de mayo de 2005, solicitó pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, junto con DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN, quien contaba con 21 años de edad, en calidad de hijo mayor estudiante del asegurado fallecido.
- vi) Mediante resolución 1450 de 2006, el ISS hoy COLPENSIONES, manifiesta a la demandante que mediante resolución 1383 del 21 de febrero de 1997, se concedió pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor ARTEMIO ANTONIO ARANGO DURANDO a la señora GLORIA INÉS SUAREZ FERNÁNDEZ en calidad de compañera del causante.

## **PARTE DEMANDADA**

Mediante auto interlocutorio 174 del 21 de febrero de 2014, se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

## **LITISCONSORTE**

Por auto interlocutorio 33 del 15 de enero de 2014, se vinculó como litisconsorte necesario por activa a la señora GLORIA INÉS SUAREZ FERNÁNDEZ, quien por medio de apoderado judicial, se opone a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

Por auto interlocutorio 33 del 15 de enero de 2014, se vinculó a WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUAREZ, quien mediante curadora ad litem, manifestó frente a las pretensiones de la demanda, que las mismas serán decididas por el despacho de acuerdo con las pruebas de la parte demandante haya aportado al proceso.

Por auto interlocutorio 349 del 21 de abril de 2014, se vinculó a DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN, quien se acoge parcialmente a la pretensión de la pensión de sobrevivientes de la señora GLADYS CHACÓN ORREGO, pues a la fecha del fallecimiento del causante DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN contaba con 11 años de edad, lo cual también lo hace beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su padre, igualmente frente a la pretensión de intereses moratorios.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali por Sentencia 269 del 31 de octubre de 2014, resolvió:

ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló GLADYS CHACÓN ORREGO.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUAREZ pensión de sobrevivientes.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN pensión de sobrevivientes.

DECLARAR que la señora GLORIA INÉS SUÁREZ FERNÁNDEZ solo tenía derecho a disfrutar del 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor ARTEMO ANTONIO ARANGO DURANDO entre el 30 de abril de 1996 y el 11 de mayo de 2013 y de allí en adelante en forma vitalicia disfrutara de un 100%.

Consideró el *a quo* que:

- i) El causante dejó generado el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues le fue reconocida a la señora GLORIA INÉS SUÁREZ FERNÁNDEZ a través de resolución 1383 del 21 de febrero de 1997.

- ii) El causante falleció el 30 de abril de 1996, por tanto, la norma vigente es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su texto original.
- iii) WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUÁREZ, hijo del causante, nació el 11 de mayo de 1995, cumplió la mayoría de edad en el año 2013, por tanto, a la fecha del fallecimiento de su padre era menor de edad y tenía derecho a recibir un porcentaje de la pensión de sobrevivientes, por lo menos hasta la mayoría de edad, de ahí en adelante debía acreditar estudios, lo cual no hizo.
- iv) DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN, hijo del causante, nació el 27 de agosto de 1984, cumpliendo la mayoría de edad en 2002, a la fecha del fallecimiento de su padre era menor de edad y tenía derecho a recibir un porcentaje de la pensión de sobrevivientes, por lo menos hasta la mayoría de edad, de ahí en adelante debía acreditar estudios, lo cual no hizo.
- v) A la señora GLORIA INÉS SUÁREZ FERNÁNDEZ, se le reconoció el 100% de la prestación, sin embargo, DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN tenía derecho a percibir el 25% entre el 30 de abril de 1996 y el 11 de mayo de 2002 y WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUÁREZ tenía derecho a percibir el 25% entre el 30 de abril de 1996 y el 11 de mayo de 2002, a partir del 12 de mayo de 2002 y hasta el 11 de mayo de 2013, debió percibir la pensión en un 50% ya que cuando su hermano perdió la calidad de beneficiario y acrecentó su porcentaje.
- vi) La señora GLADYS CHACÓN ORREGO, ostentaba la calidad de cónyuge del causante al momento de su deceso, pues contrajo con él matrimonio católico el 23 de noviembre de 1975 y no hay prueba que acredite que se efectuó cese de efectos civiles ni disolución de la sociedad conyugal.
- vii) La Corte Constitucional al decidir la exequibilidad del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en sentencia C-081-1999, indicó que el factor determinante para la concesión de la pensión de sobreviviente cuando hay conflicto entre cónyuge y compañera es la convivencia efectiva al momento de la muerte.
- viii) A folio 41 reposa constancia expedida por el Juzgado 22 Penal Municipal, donde se indica que se adelantó investigación contra el señor JOSÉ ARTEMO ARANGAO DURANGO, desde el 4 de octubre de 1993 por el delito de inasistencia alimentaria, denuncia formulada por la señora GLADYS CHACÓN

ORREGO, la cual culminó con sentencia condenatoria a 12 meses de prisión del 5 de octubre de 1994.

- ix)** La demandante confesó que la convivencia con el causante terminó el 30 de diciembre de 1995, pretendió arreglar su confesión de una forma muy confusa, no consiguiendo el resultado pretendido.
- x)** La prueba testimonial no sirve para acreditar la convivencia con el causante durante los dos últimos años de vida, por el contrario, acredita una relación tormentosa, inestable y que no persistía para la época en que el causante falleció.
- xi)** La testigo MARTHA CECILIA VEGA CASTRO, quien expuso haber convivido con la pareja durante 11 años, sin recordar el nombre del occiso, pero solo hasta el año 1995, sin que le constara lo ocurrido en el último año de vida. Manifiesta no recordar cuando el causante estuvo recluido, además queda bastante desfasada su declaración respecto que la pareja no tenía discusiones, cuando la accionante fue quien provocó la detención del causante y la certificación arrimada al sumario da cuenta que el proceso penal duró más de un año.
- xii)** La señora MARÍA ORFILIA ORTEGA VANEGAS, sostuvo que *“...ARTEMO vivía con la señora que no recuerdo el nombre, con la otra señora, pero ARTEMO iba mucho donde GLADYS, a toda hora estaba allá, él iba por los hijos a llevarle los hijos...”*, afirmando además que *“... como hasta el año 1995, me consta porque ARTEMO y GLADYS iban juntos donde mí, después ARTEMO se iba para donde la señora e iba solo como de visita donde GLADYS a visitar a los hijos de pronto...”*.
- xiii)** MARÍA OLIVA ÁLVAREZ LEÓN, afirmó no conocer la convivencia del causante con la demandante, la relación se limitó a visitas esporádicas durante el inicio de la convivencia y solo llamadas telefónicas durante los dos años últimos de vida del causante.
- xiv)** No se da valor probatorio a la versión de la señora MYRYAM ORFILIA ARANGO DURANGO, porque ésta se contradice abiertamente con la prueba documental y con la versión de las demás testigos.
- xv)** La señora GLADYS CHACÓN, no acreditó convivencia durante los últimos dos años de vida del causante y si bien tuvo una relación marital, ésta según da

cuenta la prueba testimonial y documental y las confesiones de la accionante fue inestable, interrumpida, llena de conflictos y nada armoniosa, por lo cual no tiene esta peticionaria la calidad de beneficiaria de la pensión que deprecia.

**xvi)** MERCEDES MONTENEGRO DE VALDERRUTEM, incurrió en imprecisiones respecto a las fechas exactas de convivencia, siendo una persona de 80 años de edad, si fue clara al indicar que el causante alquiló una habitación en su casa, por lo cual le consta de manera directa lo que narra, en el año 1992 y allí vivió con la señora GLORIA hasta la fecha que éste murió. Narró como la señora GLORIA tuvo que llevarle dinero a GLADYS para que el causante saliera de la cárcel, lo que coincide con la confesión de la accionante.

**xvii)** Las hermanas AMPARO ARANGO DURANGO y ANA MERCEDES ARANGO DURANGO, coinciden en afirmar que la señora GLORIA y ARTEMO vivían en la casa de la señora MERCEDES en la ciudad de YUMBO, lo que coincide con la confesión de la demandante, la información registrada por el causante en el folio 103 para el año 1995 y la versión de la señora MERCEDES, es decir son coherentes en sus dichos, relacionados con la convivencia de la pareja.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante por no salir avante sus pretensiones y en favor de COLPENSIONES por la condena a reconocer pensión de sobrevivientes a favor de WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUÁREZ y DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si tienen derecho la demandante y los señores WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUÁREZ y DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del señor ARTEMIO ANTONIO ARANGO DURANDO. De ser así se procederá a liquidar la prestación.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

El señor ARTEMIO ANTONIO ARANGO DURANDO, falleció el 30 de abril de 1996 (f.8 - registro civil de defunción), la norma vigente es la Ley 100 de 1993 en su versión original.

En primer lugar, es preciso indicar que no se discute que el señor ARTEMIO ARANGO DURANDO dejó causado el derecho a sus beneficiarios a percibir pensión de sobrevivientes, pues mediante resolución 1383 de 1997 (f. 137-138), el entonces ISS, reconoció la prestación a la litisconsorte GLORÍA INÉS SUÁREZ FERNÁNDEZ. Adicionalmente se precisa que no se discutirá la calidad de beneficiaria que ostenta la litisconsorte, pues como se indicó, ya fue reconocida como tal por la demandada, no obstante, el porcentaje de su prestación si este sujeto al resultado de esta providencia.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original, aplicable al caso por ser la vigente al momento del fallecimiento del causante, respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, dispone que:

*“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez**, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

*b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.”*

Procede la Sala a estudiar el derecho de los señores WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUÁREZ y DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN, teniendo en cuenta que, de probarse la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al haberse reconocido pensión en cabeza de la compañera permanente, el derecho de los hijos del causante, corresponde al 50% de la mesada pensional, dividido en partes iguales para cada uno de ellos.

DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN, según registro civil de nacimiento (f. 6), es hijo del causante, acreditando la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y dado que nació el 27 de agosto de 1984, era menor de edad para la fecha del deceso de su padre (30 de marzo de 1996), al cumplir la mayoría de edad el mismo día y mes del año 2002, y dado que no se aporta al plenario prueba alguna de haber cursado estudios con posterioridad a cumplir la mayoría de edad, su derecho se reconoce desde el 30 de abril de 1996 hasta el 27 de agosto de 2002 y no hasta el 11 de mayo como lo determinó el *a quo*, quien pese a indicar de manera correcta la fecha de nacimiento de DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN el 27 de agosto de 1984, determina que la mayoría de edad se cumple el 11 de mayo de 2002 (fecha que corresponde a WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUÁREZ).

WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUÁREZ, según registro civil de nacimiento (f. 113), es hijo del causante, acreditando la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente y dado que nació el 11 de mayo de 1995, para la fecha del óbito de su padre, era menor de edad, cumpliendo la mayoría de edad el mismo día y mes del año 2013 y tras no aportar prueba alguna de haber cursado estudios con posterioridad a cumplir la mayoría de edad, su derecho se reconocerá desde el 30 de abril de 1996 hasta el 11 de mayo de 2013.

Al señor DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN le corresponde el 25% de la mesada pensional, que de acuerdo a la resolución 1383 de 1997, corresponde al salario mínimo, por tanto, se adeuda al señor Arango Chacón por mesadas causadas entre el 30 de abril de 1996 hasta el 27 de agosto de 2002, la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.098.390)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA SMLMV	25% DIEGO FDO ARANGO CHACÓN	RETROACTIVO
30/04/1996	31/12/1996	10,03	\$ 142.125	\$ 35.531	\$ 356.497
1/01/1997	31/12/1997	14,00	\$ 172.005	\$ 43.001	\$ 602.018
1/01/1998	31/12/1998	14,00	\$ 203.826	\$ 50.957	\$ 713.391
1/01/1999	31/12/1999	14,00	\$ 236.460	\$ 59.115	\$ 827.610
1/01/2000	31/12/2000	14,00	\$ 260.100	\$ 65.025	\$ 910.350
1/01/2001	31/12/2001	14,00	\$ 286.000	\$ 71.500	\$ 1.001.000
1/01/2002	27/08/2002	8,90	\$ 309.000	\$ 77.250	\$ 687.525
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 5.098.390</b>

Al señor WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUÁREZ, le corresponde el 25% de la prestación desde el 30 de abril de 1996 hasta el 27 de agosto de 2002, fecha en la que perdió el derecho el señor DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN, acrecentándose el porcentaje de WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUÁREZ al 50% de la mesada a partir del 28 de agosto de 2002 hasta el 11 de mayo de 2013. Así las cosas, le corresponde como retroactivo por mesadas causadas entre el 30 de abril de 1996 y el 11 de mayo de 2013, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$41.435.140)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA SMLMV	PORCENTAJE WILIAM ARANGO SUÁREZ	MESADA WILIAM ARANGO SUÁREZ	RETROACTIVO
30/04/1996	31/12/1996	10,03	\$ 142.125,00	0,25	\$ 35.531	\$ 356.497
1/01/1997	31/12/1997	14,00	\$ 172.005,00	0,25	\$ 43.001	\$ 602.018
1/01/1998	31/12/1998	14,00	\$ 203.826,00	0,25	\$ 50.957	\$ 713.391
1/01/1999	31/12/1999	14,00	\$ 236.460,00	0,25	\$ 59.115	\$ 827.610
1/01/2000	31/12/2000	14,00	\$ 260.100,00	0,25	\$ 65.025	\$ 910.350
1/01/2001	31/12/2001	14,00	\$ 286.000,00	0,25	\$ 71.500	\$ 1.001.000
1/01/2002	27/08/2002	8,90	\$ 309.000,00	0,25	\$ 77.250	\$ 687.525
28/08/2002	31/12/2002	5,10	\$ 309.000,00	0,5	\$ 154.500	\$ 787.950
1/01/2003	31/12/2003	14,00	\$ 332.000,00	0,5	\$ 166.000	\$ 2.324.000
1/01/2004	31/12/2004	14,00	\$ 358.000,00	0,5	\$ 179.000	\$ 2.506.000
1/01/2005	31/12/2005	14,00	\$ 381.500,00	0,5	\$ 190.750	\$ 2.670.500
1/01/2006	31/12/2006	14,00	\$ 408.000,00	0,5	\$ 204.000	\$ 2.856.000
1/01/2007	31/12/2007	14,00	\$ 433.700,00	0,5	\$ 216.850	\$ 3.035.900
1/01/2008	31/12/2008	14,00	\$ 461.500,00	0,5	\$ 230.750	\$ 3.230.500
1/01/2009	31/12/2009	14,00	\$ 496.900,00	0,5	\$ 248.450	\$ 3.478.300
1/01/2010	31/12/2010	14,00	\$ 515.000,00	0,5	\$ 257.500	\$ 3.605.000
1/01/2011	31/12/2011	14,00	\$ 535.600,00	0,5	\$ 267.800	\$ 3.749.200
1/01/2012	31/12/2012	14,00	\$ 566.700,00	0,5	\$ 283.350	\$ 3.966.900
1/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 589.500,00	0,5	\$ 294.750	\$ 4.126.500
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>						<b>\$ 41.435.140</b>

No hubo condena en interese moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por tanto no es procedente su estudio, sin embargo se ordenara la indexación de las sumas adeudadas y si bien no fue objeto de pronunciamiento por el juez de primera instancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado la procedencia de oficio de dicha figura, pues no es una condena adicional en contra de COLPENSIONES, particularmente lo refirió de la siguiente manera en sentencia SL 2893-2021:

*“En el presente asunto, si bien dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, también lo es que su imposición oficiosa es perfectamente viable porque tal mecanismo no comporta una condena adicional a la solicitada (SL359-2021).*

*De manera tal que, el retroactivo pensional --con 14 mensualidades al año-- a que haya lugar por efecto de lo aquí dispuesto...”*

Respecto de la demandante, señora GLADYS CHACÓN ORREGO, es preciso indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un caso similar al presente en sentencia SL 3788-2021 sostuvo:

*“Sea lo primero señalar, que la pensión de sobrevivientes está regulada en principio, por la Ley 100 de 1993, en su versión original, por ser la vigente al momento del fallecimiento de Luis Fernando Ortiz Restrepo - 4 de marzo del 2000- (CSJ SL5145-2020); como así lo estimó el ad quem.*

*En el sub iudice, la colegiatura no encontró acreditado el requisito de densidad de semanas para la causación del derecho pensional de que trata la Ley 100 de 1993, en su versión original, razón por la que en virtud del principio de la condición más beneficiosa, consagrado en el art. 53 de la CN y conforme a lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL, 5 jun. 2005 rad. 24280, aplicó los arts. 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 de ese año, para colegir que a la luz de ese régimen el causante había dejado causada la pensión de sobrevivientes.*

*De tal manera que, considera la Sala que el Tribunal no se equivocó en su decisión, como quiera que aplicó el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 de ese año, solo en cuanto a las semanas requeridas para el nacimiento del derecho pensional, pues es el art. 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, el precepto legal que contiene las exigencias para determinar la calidad de beneficiarios de la prestación, el cual requiere que la cónyuge o compañera permanente del causante acredite mínimo 2 años de convivencia con anterioridad al fallecimiento, salvo que haya procreado uno o más hijos con aquel durante ese lapso.*

*Cumple decir, que si bien en régimen de la pluricitada Ley 100 de 1993, la cónyuge supérstite tiene prelación sobre la compañera permanente en caso de convivencia simultánea, la esposa debe demostrar tal requisito, puesto que a la luz de dicha normativa no es dable otorgar la prestación de manera compartida (CSJ SL4099-2017)."*

Ahora bien, la propia demandante al rendir interrogatorio de parte (fl. 377-379) indicó que su convivencia con el causante terminó el 30 de diciembre de 1995 y dado que el causante falleció el 30 de abril de 1996, no cumple con los 2 años de convivencia mínimos exigidos por la Ley 100 de 1993 y que fueron indicados por el tribunal de cierre en materia laboral, por tanto, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para la señora GLADYS CHACÓN ORREGO, debiendo confirmarse en este sentido la decisión.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia, sin lugar a condena en costas en esta instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 269 del 31 de octubre de 2014, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer en favor del **WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUÁREZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes a partir del 30 de abril de 1996, hasta el 11 de mayo de 2013, así: el 25% de la prestación desde el 30 de abril de 1996 hasta el 27 de agosto de 2002 y el 50% de la mesada a partir del 28 de agosto de 2002, hasta el 11 de mayo de 2013, debiendo

pagarse como retroactivo por mesadas causadas entre el 30 de abril de 1996 hasta el 11 de mayo de 2013, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$41.435.140)**.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 269 del 31 de octubre de 2014, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer en favor del **DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN**, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes a partir del 30 de abril de 1996, hasta el 27 de agosto de 2002, por el 25% de la mesada pensional, debiendo pagarse como retroactivo la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.098.390)**.

**TERCERO.- ADICIONAR** la sentencia 269 del 31 de octubre de 2014, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a pagar las sumas aquí reconocidas debidamente indexadas.

**CUARTO.- ADICIONAR** la sentencia 269 del 31 de octubre de 2014, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **AUTORIZAR a COLPENSIONES**, a descontar del retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**QUINTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**SEXTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2674f24bdf4064f53b2704e1a95dd68e23fca217ade3eaf42e463623e6b67d2**

Documento generado en 31/03/2022 12:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**